



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
ARMENIA
SISTEMA ORAL**

-Creado por la ley 2 del 07 de enero de 1966-

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
QUINDÍO INFORMA A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD**

Radicación: 63001-2333-000-2016-00015-00
Referencia: VALIDEZ DE ACUERDO
Demandante: DEPARTAMENTO DEL QUINDIO
Demandado: MUNICIPIO DE MONTENEGRO

Que por auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) se admitió la demanda de validez a solicitud del Gobernador del Departamento del Quindío, de los decretos números 085 del 16 de diciembre de 2015 y 090 del 22 de diciembre de 2015 expedidos por el Alcalde Municipal de Montenegro.

El presente asunto se encuentra surtiendo el trámite en única instancia en esta Corporación ante la cual pueden comparecer para intervenir si a bien lo tienen.

Armenia Quindío, 29 de febrero de 2016

**YEHIMI ELIANA MUÑOZ CASTAÑO
SECRETARIA**

ael



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente: MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ REINA

Armenia Q, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto : Admite
Medio de control : Validez a solicitud del Gobernador
Accionante : Departamento del Quindío
Accionado : Municipio de Montenegro
Radicación : 63001-2333-000-2016-00015-00
Instancia : Única

ASUNTO

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión del medio de control de validez a solicitud del Gobernador del Departamento del Quindío, sobre los Decretos N° 085 del 16 de diciembre de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL EL DÍA VIERNES 18 DE DICIEMBRE DE 2015" y Decreto N° 090 del 22 de diciembre de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA TEMPORAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA ALCALDÍA DE MONTENEGRO RELACIONADA CON LA ATENCIÓN AL PÚBLICO", presentada por conducto de apoderada judicial por el Departamento del Quindío.

Sea lo primero indicar que la competencia en única instancia para resolver este tipo de procesos, radica en los Tribunales Administrativos por disposición expresa del artículo 119¹ y siguientes del Decreto 1333 de 1986 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 151 del CPACA numeral 5^o2.

¹ **ARTÍCULO 119.** Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

² **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad (...).



Ahora bien, verificado con el escrito de la demanda el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 162 del CPACA, este Despacho debe analizar si el ejercicio de la facultad que ha concedido la referida norma al Gobernador, es **oportuna**, en el entendido de haberse remitido dentro del plazo establecido en el Decreto 1333 de 1986, con el fin de dar curso a la respectiva revisión y para tal efectos es menester citar lo pertinente:

“ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, **dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.**

ARTICULO 120. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

ARTICULO 121. Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. **Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.**
2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.
3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.”

La Corte Constitucional³, efectuó el análisis del artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 y sostuvo:

“(...) Es obvio, que veinte días son suficientes para que el gobernador analice el contenido de un determinado acuerdo y defina si a su entender es

³ C-869, Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Sentencia proferida el tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).



contrario a la Constitución o a la ley, caso en el cual deberá remitirlo al respectivo Tribunal de lo Contencioso para que éste decida sobre su validez; no hacerlo, o hacerlo tardíamente, esto es cuando el acto seguramente ya ha producido efectos, a pesar de tener al menos dudas sobre su concordancia con el ordenamiento jurídico, implicaría transgredir el mandato superior contenido en el artículo 6 de la Constitución, que establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En esa perspectiva el plazo que establece la norma impugnada, no hace más que delimitar en el tiempo el ejercicio de una facultad, garantizando con tal medida su oportunidad y eficacia (...)"

En ese orden de ideas, el término regulado en el referido decreto, es un plazo preclusivo, para el ejercicio de una facultad que ha sido atribuida a los Gobernadores de Departamento, con el fin de promover un control jurisdiccional propio de los Tribunales Administrativos, para que se pronuncien sobre la validez del acto que se cuestiona.

Así mismo, es menester precisar que para calcular el referido plazo no deben tenerse en cuenta los días de vacancia judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118⁴ del C.G.P. y el artículo 62⁵ del Código de Régimen Político y Municipal.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que:

- Los Decretos N° 085 del 16 de diciembre de 2015 y N° 090 del 22 de diciembre de 2015 expedidos por el Alcalde Municipal de Montenegro, fueron radicados en la Gobernación del Quindío el 23 y 30 del mismo mes y año respectivamente (Fls. 9 y 11).
- El término de 20 días previsto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 precluyó el 8 de febrero de 2016, teniendo en cuenta que los despachos judiciales estuvieron en vacancia desde el 19 de diciembre de 2015 hasta el 11 de enero del presente año.
- La remisión del escrito de observaciones formuladas respecto de dichos actos ante este Tribunal, fue efectuada el 25 de enero de 2016 (Fl. 6).

⁴ "ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

⁵ "ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".



Lo analizado permite concluir que la demanda reúne los requisitos previstos en la ley y que las observaciones por inconstitucionalidad e ilegalidad planteadas respecto de los Decretos N° 085 y 090 del 16 y 22 de diciembre de 2015 expedidos por el Alcalde Municipal de Montenegro, fueron presentadas por la Gobernación del Quindío de manera oportuna.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en única instancia el medio de control de validez a solicitud del Gobernador del Departamento del Quindío, de los Decretos N° 085 del 16 de diciembre de 2015 y N° 090 del 22 de diciembre de 2015, expedidos por el Alcalde Municipal de Montenegro, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE sobre la admisión de esta demanda al representante legal del Municipio de Montenegro, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales a que se refieren los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales conforme a lo previsto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Cumplidas las anteriores notificaciones, **FIJAR** el negocio en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el Procurador Delegado ante esta Corporación y cualquier otra persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos demandados y solicitar la práctica de pruebas, según lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 1333 de 1986⁶.

⁶ "(...) **ARTICULO 121.** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas (...)."



QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LUCERO RAMÍREZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.580.245 y portadora de la T.P. 105.696 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del Departamento del Quindío en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: Por Secretaría **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de la demanda de nulidad del a referencia, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5° del artículo 171 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



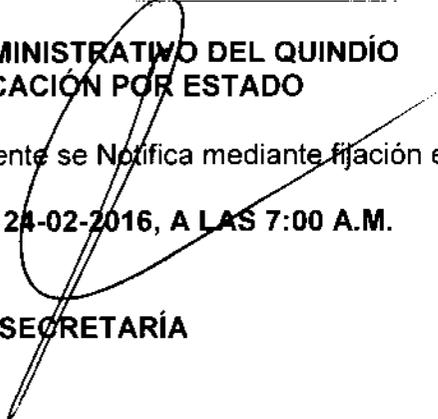
MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ REINA
Magistrado

A.E.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO, HOY 24-02-2016, A LAS 7:00 A.M.



SECRETARÍA